



# Resolución Sub Gerencial

Nº 075 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000058-2024, de fecha 12 de marzo del 2024, levantada contra **WINSTON COLQUEHUANCA CALLI**; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 060-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el dia 12 de marzo del 2024 en el sector denominado CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO KM. 25 SECTOR PEAJE UCHUMAYO, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° X2V-268 de propiedad de CHOQUEMALLO QUISPE NORA Y COLQUEHUANCA CALLI WINSTON., conducido por **WINSTON COLQUEHUANCA CALLI** con L.C N° H43413873 que cubría la ruta AREQUIPA - LA JOYA levantándose el Acta de Control N° 000058 – 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 08-18 la administrada presenta su descargo, sustentando que, fue intervenido por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por un error y en forma equivocada ya que no estaba realizando servicio de transporte era mi familia, como hice conocer en mi manifestación mencionando que son mis familiares y en el escrito que presento ahora se está acompañando medios de prueba de familiaridad conforme me comprometí con el inspector con sus respectivas copias de los DNI de cada uno son tres personas y más unos objetos que son baldes mis familiares son: YESICA JUANA GONZA CALDERÓN con DNI 73189306;(PAREJA);BERTHA COLQUEHUANCA CALLI DNI 45436978 (HERMANA);ROGER COLQUEHUANCA CALLI DNI 46636884(HERMANO).

ADJUNTO:

- COPIA DE DNI DE LOS 3 FAMILIARES
- CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR
- SOAT
- TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

**AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

**CODIGO F-1**

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: 1 UIT

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

**5 DIAS- parte final del acta de control.**

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

g) Las medidas administrativas que se aplican:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 075 -2024-GRA/GRTC-SGTT

SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR

- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

**Manifestación del Administrado.** Son mis familiares, los señores me quitaron mi placa.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000058-2024"

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, indicando que el vehículo es de uso particular y no se realizaba ningún tipo de prestación de servicio, debido que al momento de la intervención el vehículo se encontraba con sus familiares, dejando el administrado constancia que trasladaba a sus familiares en la presente acta de control, cabe indicar que identifica a sus familiares presentando copias de su documento nacional de identidad de YESICA JUANA GONZA CALDERÓN con DNI 73189306;(PAREJA); BERTHA COLQUEHUANCA CALLI DNI 45436978 (HERMANA); ROGER COLQUEHUANCA CALLI DNI 46636884 (HERMANO), menos aún existe la manifestación si se realizó algún tipo de retribución económica como requisito para demostrar el servicio regular de personas; sin adjuntarse copias de DNI de los supuestos pasajeros, (siendo insuficiente la presente acta de control a falta de pruebas por parte de los fiscalizadores),en ese sentido y en aplicación a **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ; ARTÍCULO 2 DEL NUMERAL 11.** Toda persona tiene Derecho A: elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". En el presente caso ejerce su uso de propiedad según el artículo 923º del código civil en el que señala que "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Sic).

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 precisa los principios de: 1.4. **Principio de razonabilidad.:1.7 Principio de presunción de veracidad.** y en aplicación al RNAT art. **3.2 Acción de Control:** la Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (Sic.).

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que, conforme a las pruebas del administrado; debe declararse la insuficiencia del acta de control.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; la Resolución Gerencial Regional N°042-2024-GRA/GRTC, el Informe de Instrucción Final N° 101 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO** el descargo presentado por el Sr. WINSTON COLQUEHUANCA CALLI CONDUCTOR de la unidad vehicular de placa de rodaje N° X2V-268, por lo que, se **RESUELVE DECLARAR** la insuficiencia del Acta de Control N° 000058 - 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 075 -2024-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje,  
ARCHIVÁNDOSE el presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área  
de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia  
Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **15 MAYO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Econ. LUIS FROILAN S ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre